

modificación de la ley 25.782 cajas de crédito cooperativas

comunicación «A» 4421 del banco central de la república argentina
buenos aires, 23 de septiembre de 2005

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Modificación de las normas sobre “Cajas de crédito (Ley 25.782)”.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Sustituir los puntos 1.3.5. de la Sección 1. y 2.8. de la Sección 2. de las normas sobre “Cajas de Crédito (Ley 25.782)” por los siguientes:

“1.3.5. Capital que se aportará inicialmente, individualizando los asociados que lo integrarán, sus domicilios y respectivas participaciones.

Ningún asociado podrá ser titular de una participación que supere el importe resultante de aplicar el porcentaje sobre el capital social que, según el caso y para cada una de las categorías a que se refiere el punto 2.4. de la Sección 2., se establecen a continuación:

Categoría	Cooperativas de servicios públicos que presten servicios en la localidad donde se encuentre radicada la caja de crédito (electricidad, desagües, agua, teléfono, gas)	Otras cooperativas con no menos de 5 años de funcionamiento	Restantes asociados
I	10%	5%	1%
II	10%	5%	1%
III	20%	10%	3%
IV	40%	20%	5%
V	50%	25%	5%

La participación de cooperativas por porcentajes superiores a los previstos para los restantes asociados estará sujeta a las siguientes pautas:

- i) en caso de que se trate de cooperativas de servicios públicos, se acumularán las participaciones de cada una de ellas, cuyo total no podrá exceder el límite específico (entre 10% y 50%, según categoría).
- ii) igual criterio se seguirá respecto de las participaciones de cooperativas con objeto ajeno a la prestación de servicios públicos (tope entre 5% y 25%, según categoría).

iii) se admitirá la participación conjunta de cooperativas de servicios públicos y de cooperativas con objeto ajeno a esas prestaciones (siempre que se trate de porcentajes que excedan de los correspondientes a los restantes asociados, según categoría). Ello, sujeto a que -en forma acumulada- no se exceda el límite previsto para las cooperativas de servicios públicos en cada una de las categorías en las que estén autorizadas a actuar las entidades financieras y, a su vez, las que no presten esos servicios no superen los topes previstos para ellas.”

“2.8. Distribución del capital social.

Ningún asociado podrá ser titular de una participación que supere el importe resultante de aplicar el porcentaje sobre el capital social que, según el caso y para cada una de las categorías a que se refiere el punto 2.4. de la Sección 2., se establecen a continuación:

Categoría	Cooperativas de servicios públicos que presten servicios en la localidad donde se encuentre radicada la caja de crédito (electricidad, desagües, agua, teléfono, gas)	Otras cooperativas con no menos de 5 años de funcionamiento	Restantes asociados
I	10%	5%	1%
II	10%	5%	1%
III	20%	10%	3%
IV	40%	20%	5%
V	50%	25%	5%

i) en caso de que se trate de cooperativas de servicios públicos, se acumularán las participaciones de cada una de ellas, cuyo total no podrá exceder el límite específico (entre 10% y 50%, según categoría).

ii) igual criterio se seguirá respecto de las participaciones de cooperativas con objeto ajeno a la prestación de servicios públicos (tope entre 5% y 25%, según categoría).

iii) se admitirá la participación conjunta de cooperativas de servicios públicos y de cooperativas con objeto ajeno a esas prestaciones (siempre que se trate de porcentajes que excedan de los correspondientes a los restantes asociados, según categoría). Ello, sujeto a que -en forma acumulada- no se exceda el límite previsto para las cooperativas de servicios públicos en cada una de las categorías en las que estén autorizadas a actuar las entidades financieras y, a su vez, las que no presten esos servicios no superen los topes previstos para ellas.”

2. Reemplazar los puntos 1.3.7.1., 1.4. y 1.7. de la Sección 1. de las normas sobre “Cajas de Crédito (Ley 25.782)” por los siguientes:

“1.3.7.1. Cajas comprendidas en las categorías I y II (para la determinación de la exigencia básica de capital mínimo): al menos 2 (dos) de sus integrantes.”

“1.4. Información incompleta.

- 1.4.1. Se consideran desistidos los pedidos de autorización cuando los postulantes no presenten -dentro de los 60 (sesenta) días corridos, a contar de la fecha en que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias le notifique su falta- cualquier elemento de la documentación requerida a que se hace referencia en el punto 1.3. Dicha circunstancia origina el archivo de las actuaciones, no dándose curso a ningún nuevo pedido hasta transcurrido un año a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido.
- 1.4.2. Idéntico criterio se aplicará respecto de cualquier información adicional que esa Superintendencia formule a los efectos de evaluar el proyecto, que no se presente dentro de los 30 (treinta) días corridos de requerida.”

“ 1.7. Otorgamiento de la autorización.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias notificará fehacientemente a los solicitantes la resolución del Directorio del Banco Central de la República Argentina mediante la que se acuerde la autorización así como la fecha en que vence el plazo en que podrá comenzar a operar.

La autorización se otorga exclusivamente para desarrollar la operatoria a que se refiere la Ley 25.782 y consecuentemente, implica la prohibición de establecer otro tipo de establecimiento para la realización de actividades que excedan dicho objeto, tales como la instalación de dependencias especiales para realizar cobros de servicios y habilitación en empresas asociadas.

Las operaciones legalmente previstas [activas, pasivas y de servicios (prestación o utilización)] en las condiciones establecidas en la reglamentación, sin perjuicio de las operaciones específicas admitidas con el Banco Central de la República Argentina y otras entidades financieras, podrán realizarse con asociados que -en todos los casos- deberán acreditar la suscripción de cuotas sociales por un importe mínimo de \$ 200 y hallarse radicados en el partido, departamento o división jurisdiccional provincial equivalente (o circunscripción electoral en la Ciudad de Buenos Aires) correspondiente al domicilio de la entidad, lo cual deberá ser demostrado con el último domicilio registrado en el pertinente documento de identidad del asociado o, en el caso de personas jurídicas, mediante la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto o acta de asamblea extraordinaria debidamente registrada que hubiere modificado el domicilio social fijado estatutariamente o bien acta de asamblea que, cumpliendo con los requisitos legales, señale su dirección.

En los casos en que las cajas opten por restringir su ámbito de actuación a la localidad correspondiente al domicilio de la entidad, el recaudo de radicación se observará respecto de esa localidad.

También podrán estar asociadas a la entidad:

- las cooperativas de servicios públicos que -independientemente de su domicilio de radicación- presten servicios en la jurisdicción en la que se encuentra autorizada a operar la caja de crédito, y

- otras cooperativas con no menos de 5 años de funcionamiento que - independientemente de su domicilio de radicación- operen regularmente en la jurisdicción de la caja de crédito. El aporte de capital a una o más cajas de crédito no podrá superar el 5% del patrimonio neto de la cooperativa, según balance del último ejercicio cerrado más cercano a la fecha de la suscripción, que deberá contar con dictamen de auditor externo.

Las cooperativas, cualquiera sea su objeto y porcentaje de participación, deberán integrar totalmente el capital que hayan suscripto.”

3. Sustituir el último párrafo del punto 2.4. y el punto 2.6.4. de la Sección 2. de las normas sobre “Cajas de Crédito (Ley 25.782)” por los siguientes:

Punto 2.4.

“La exigencia de la Categoría V también resulta aplicable a las cajas que opten por operar exclusivamente con asociados radicados (según el criterio definido en el punto 1.7. de la Sección 1.) en la localidad correspondiente al domicilio de la entidad, siempre que se trate de poblaciones de hasta 40.000 habitantes, según el último censo nacional.”

“2.6.4. Resultados no asignados (+ / -).”

4. Sustituir los puntos 3.2.1., 3.3.1. y 3.3.4.2. de la Sección 3. de las normas sobre “Cajas de Crédito (Ley 25.782)” por los siguientes:

“3.2.1. En materia de apertura, movimiento y cierre de las cuentas regirán -en cuanto no se encuentre previsto expresamente en esta reglamentación o no resulten aplicables por su naturaleza- las disposiciones contenidas en la Sección 1. (caja de ahorros), en el punto 3.4. de la Sección 3. (según se trate de personas físicas o jurídicas, respectivamente) y en la Sección 4. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales”. Consecuentemente, los débitos que se efectúen en estas cuentas no podrán generar saldo deudor.”

“3.3.1. Importe máximo.

\$ 20.000 por cuenta y por persona. A este último efecto corresponderá distribuir entre sus titulares -en partes iguales- el capital impuesto en las cuentas constituidas a nombre de dos o más personas.”

“3.3.4.2. Depósitos con cláusula “CER”.

Mínimo: 365 días.”

5. Reemplazar los puntos 4.2.2.3. y 4.2.5. de la Sección 4. de las normas sobre “Cajas de Crédito (Ley 25.782)” por los siguientes:

“4.2.2.3. Préstamos para ser acreditados en cuentas a la vista (distintos de los comprendidos en los puntos 4.2.2.1. y 4.2.2.2.): 30 días. Sólo podrá concederse nueva financiación bajo esta modalidad siempre que hayan transcurrido, por lo menos, 10 días corridos desde la cancelación de la anterior, sin recurrir a préstamos de otra naturaleza.”

“4.2.5. El conjunto de las financiaciones de pago íntegro al vencimiento o en cuotas no periódicas (punto 4.2.2.1.), así como el conjunto de las financiaciones bajo la modalidad de préstamos acreditados en cuentas a la

vista (punto 4.2.2.3.), estarán sujetos a los siguientes límites, calculados sobre la responsabilidad patrimonial computable de la caja de crédito del mes anterior al que corresponda:

Período	Operaciones de más de 180 días de plazo	Operaciones de hasta 180 días de plazo	Préstamos acreditados en cuentas a la vista
1er. ejercicio	10%	20%, que se incrementará en medida equivalente al margen no utilizado de las operaciones de más de 180 días, sin superar el 30%	100%
2° ejercicio	20%	40%, que se incrementará en medida equivalente al margen no utilizado de las operaciones de más de 180 días, sin superar el 60%	125%
3er. ejercicio	40%	80%, que se incrementará en medida equivalente al margen no utilizado de las operaciones de más de 180 días, sin superar el 120%	150%
4° ejercicio y en adelante	50%	100%, que se incrementará en medida equivalente al margen no utilizado de las operaciones de más de 180 días, sin superar el 150%	200%

El aumento gradual de las proporciones operará siempre que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias verifique que la entidad cumple con todas las regulaciones que le son aplicables; en caso contrario, esa Superintendencia dispondrá qué niveles se observarán, los que en ningún caso podrán ser inferiores a los porcentajes habilitados para el inicio de actividades.”

6. Incorporar en la Sección 5. de las normas sobre “Cajas de Crédito (Ley 25.782)”, los siguientes puntos:

“5.1.6. Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, cualquiera sea el plazo de la operación, siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento (100%).”

“5. . Otras.

Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, cualquiera sea el plazo de la operación, en la medida en que no se cumpla el requisito mencionado en el punto 5.1.6. (margen de cobertura: 100%).”

7. Incorporar en la Sección 2. de las normas sobre “Cajas de crédito (Ley 25.782)”, el siguiente punto:

“2.5.4. Financiaciones cubiertas con garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el registro habilitado en el B.C.R.A. o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución. 50%”

8. Reemplazar el punto 6.2.1. de la Sección 6. de las normas sobre “Cajas de Crédito (Ley 25.782)” por el siguiente:

“6.2.1. Para el cálculo de la exigencia de los depósitos a plazo, se considerará el término contractualmente convenido, aplicando la siguiente escala:

i) de 30 a 59 días.	16%
ii) de 60 a 180 días.	12%
iii) más de 180 días.	2%

Los depósitos en cuentas a la vista y los saldos inmovilizados estarán sujetos a la tasa del 16%.”

9. Sustituir los puntos 11.3. y 11.5.1. de la Sección 11. de las normas sobre “Cajas de Crédito (Ley 25.782)” por los siguientes:

“11.3. Las cajas de crédito se encuentran sujetas al cumplimiento de las normas sobre “Secreto Financiero”, “Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas”, “Prevención del financiamiento del terrorismo” y “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras.”

“11.5.1. Operaciones con moneda extranjera y/o con metales preciosos.”

10. Incorporar en la Sección 11. de las normas sobre “Cajas de Crédito (Ley 25.782)”, el siguiente punto:

“11.6. La instalación de cajeros automáticos deberá ser notificada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, acreditando el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas por las normas respectivas, con una antelación de la fecha de la pertinente habilitación de, por lo menos:

- 15 (quince) días corridos, cuando se instalen dentro de su casa con accionamiento desde el exterior de los locales.
- 30 (treinta) días corridos, cuando la instalación opere fuera de su casa. Cuando se instalen cajeros automáticos interconectados con una o más entidades financieras, se deberá acompañar el detalle de la composición de toda la red en su conjunto.”

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la norma de referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ana María Lemmi
Subgerente de Emisión de Normas

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión de Normas



B.C.R.A. TERCER ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CAJAS DE CREDITO (LEY 26.792)

- Finca -

Sección 5. Garantías.

- 5.1. Autoliquidables.
- 5.2. Novaltas.
- 5.3. Cheques.
- 5.4. Reservas garantidas.
- 5.5. Constitución de las garantías admitidas.
- 5.6. Margenes de coberturas.
- 5.7. Coberturas parciales con garantías.

Sección 6. Efectivo mínimo.

- 6.1. Concepto general.
- 6.2. Operaciones participativas.
- 6.3. Diferenciales.

Sección 7. Fraccionamiento del crédito.

- 7.1. Operaciones comprendidas.
- 7.2. Límite de las operaciones.
- 7.3. Exclusiones.
- 7.4. Garantías computables.
- 7.5. Formas mínimas.
- 7.6. Forma de computar el total de las facilidades otorgadas a un prestatario.

Sección 8. Clasificación de prestatarios.

- 8.1. Criterio general.
- 8.2. Criterio de clasificación.
- 8.3. Conceptos incluidos.
- 8.4. Exclusiones.
- 8.5. Metodología de clasificación.
- 8.6. Reclasificación de operaciones del segmento especial de prestatarios.
- 8.7. Reclasificación obligatoria.

Versión: 26. COMUNICACIÓN "N" 4421

Vigencia: 25/02/2016

Página: 2



B.C.R.A. Sección 1. Administración. CAJAS DE CREDITO (LEY 26.792)

1.3.4. Fundamentos en que se basa la iniciativa o informaciones revisadas acerca de la necesidad de establecer la entidad.

1.3.5. Capital que se aportará inicialmente, individualizado los asociados que lo integran, sus aportados y respectivas participaciones.

Ningún asociado podrá ser titular de una participación que supere el importe resultante de aplicar el porcentaje sobre el capital social que, según el caso y para cada uno de los categorías a que se refiere el párrafo 2.4. de la Sección 2., se establecieron a continuación:

Categoría	Cooperativas de servicios públicos que prestan servicios en la localidad donde se encuentran radicadas (excluidas las de algunas regiones, ver Ley 26.981)	Otras cooperativas con no más de 5 años de funcionamiento	Restantes asociados
I	30%	5%	1%
II	30%	5%	1%
III	20%	10%	3%
IV	40%	20%	5%
V	50%	25%	5%

La participación de cooperativas por porcentajes superiores a los previstos para los restantes asociados entendiéndose a los siguientes parajes:

i) en caso de que se trate de cooperativas de servicios públicos, se acumularán las participaciones de cada uno de ellas, cuyo total no podrá exceder el límite establecido (entre 15% y 30%, según categoría).

ii) Igual criterio se seguirá respecto de las participaciones de cooperativas con objeto aljeno a la prestación de servicios públicos (entre 5% y 20%, según categoría).

iii) Se admitirá la participación conjunta de cooperativas de servicios públicos y de cooperativas con objeto aljeno a esas prestaciones (siempre que se trate de cooperativas que excedan de las correspondientes a los restantes asociados, según categoría). En tal caso, se aplicará en forma acumulada, no se exceda el límite previsto para las cooperativas de servicios públicos en cada una de las categorías en las que estén autorizados a actuar los entes de referencia y, a su vez, las que no pueden estar servidas que integran el Consejo de Administración en sus respectivos deberes de desarrollo de la función a cuyo efecto se tendrán en cuenta en el manejo de entes crediticios comerciales otorgados en el ámbito de la actividad de los respectivos consorciados.

Versión: 26. COMUNICACIÓN "N" 4421

Vigencia: 25/02/2016

Página: 2



BC.RA. Sección 1. Autorización. **CAMBIO DE CREDITO LEY 26.762**

1.3.7. Mérito de quienes forman parte del Comité de Dirección Ejecutivo (artículo 71 de la Ley 20.327) como mínimo de 3 miembros y máximo de 5, el que deberá contar con un presidente. Sus integrantes deberán acreditar experiencia en materia financiera, según se indica seguidamente:

1.3.7.1. Cajas correspondientes en las categorías I y II (para la determinación de la categoría blanca de capital mínimo) al menos 2 (dos) de sus integrantes.

1.3.7.2. Cajas comprendidas en las categorías III, IV y V (para la determinación de la categoría blanca de capital mínimo); el presidente y quien eventualmente lo reemplace.

1.3.8. Mérito de los integrantes de la sindicatura.

1.3.8. Fórmulas de Asociados Personales conforme al formulario que se publica en el sitio de Internet www.bcr.gov.ar, las que deberán estar firmadas por sus titulares con liquidación de las órdenes por escrutinio público, y Certificadas de Asociados Personales expedidas por el Registro Nacional de Rendimientos correspondientes a las personas a que se refieren los puntos 1.3.8., 1.3.7. y 1.3.3.

1.3.10. Fórmulas de Asociados Personales conforme al formulario que se publica en el sitio de Internet www.bcr.gov.ar, las que deberán estar firmadas por sus titulares con liquidación de las órdenes por escrutinio público, correspondientes a los asociados que participen con una suma de \$ 20.000.000 (veinte millones).

Estos asociados deberán demostrar que poseen la solvencia y liquidez adecuadas para elector, dentro del plazo previsto en el punto 1.3.3., los aportes de capital comprendidos, acompañando la documentación que lo acredite.

1.3.11. Domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se constata a los fines de las transacciones con el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias vinculadas con la entidad.

1.3.12. Plan de negocios que se debe demostrar que a través de un volumen operativo que, en su ámbito de actuación y con niveles de tasas de interés activas -dentro del tipo legalmente establecido- y pasivas según las condiciones del mercado, asegure el cumplimiento en condiciones de generar utilidades que le permitan abonar sus costos operativos. A tales fines deberá consignarse:

1.3.12.1. El detalle de los costos fijos mensuales estimados (la tabla en función de la estimación mensual) y otros por honorarios y por servicios consultivos, alquiler, abonos, etc.) y estimación de ingreso de otros variables mensuales.

1.3.12.2. El volumen estimado de cobros, traslación de la cartera y estimación del volumen de los pasivos.

1.3.12.3. Los ingresos y egresos financieros mensuales estimados, con relación de los mismos empleados para el objeto.

Versión: 26. COMUNICACIÓN "A" 4421

Vigencia: 22/06/2006

Página 3



BC.RA. Sección 1. Autorización. **CAMBIO DE CREDITO LEY 26.762**

1.3.12.4. Organigramas proyectados para la entidad y monto probable de los gastos de organización, constitución e instalación.

1.3.13. Proyecto de estatuto por el que las reglas, que debe pasar armonizada con los preceptos de la Ley de Cooperativas y Cambiarias la Ley de Entidades Financieras, así como de las normas reglamentarias emitidas por las autoridades de control.

1.3.14. El análisis del proyecto y la apertura de la entidad no generará erogación alguna a cargo de la sindicatura, por lo que no les será aplicable el "costo de evaluación de proyectos" ni del "boron de financiación" previstos en el artículo general para el resto de las entidades financieras.

1.4. Información incompleta.

1.4.1. Se considerará desistidos los pedidos de autorización cuando los postulantes no presenten -dentro de los 60 (sesenta) días corridos, a contar de la fecha en que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias le notifique su falta- cualquier elemento de la documentación requerida a que se hace referencia en el punto 1.3. Dicha circunstancia origina el archivo de las actuaciones, no dándose curso a ningún trámite hasta transcurrido un año a partir de la fecha de vencimiento del plazo correspondiente.

1.4.2. Idéntico criterio se aplicará respecto de cualquier información adicional que esa Superintendencia formule a los efectos de evaluar el proyecto, que no se presente dentro de los 30 (treinta) días corridos de recibido.

1.5. Condiciones de las autorizaciones.

1.5.1. Las autorizaciones que se acuerdan quedan sin efecto si no se las otorga dentro del término de un año a contar de la fecha en que fueron otorgadas y quedan condicionadas al cumplimiento de las siguientes exigencias.

1.5.2. Otorgación de la autorización para funcionar como sociedad cooperativa por parte de la autoridad de aplicación de la Ley de Cooperativas y su inscripción en el registro correspondiente.

1.5.3. Total integración de capital inicial que se hizo propuesta, dentro de los 60 (sesenta) días corridos contados desde la fecha de la resolución de autorización.

1.5.4. Remisión a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de la nómina de los miembros del Consejo de Administración (titulares y suplentes), designados por la asamblea constituyente, del Comité de Dirección Ejecutivo y de los gerentes acompañada de los informaciones a que se refiere el punto 1.3.3., salvo que se trate de un cargo de confianza o de un cargo de representación, en cuyo caso podrá ser designado el titular de la entidad, o el representante, o el gerente, o quien el gerente-alias poseer una adecuada experiencia en materia financiera.

Versión: 26. COMUNICACIÓN "A" 4421

Vigencia: 22/06/2006

Página 4



B.C.R.A. Sección 1. Autorización. **CAJAS DE CRÉDITO JULY 26, 1982**

1.5.3. Compañía trasladada en un local apropiado que observe las recaudas mínimas de seguridad.

1.5.4. Todas las disposiciones relativas a la habilitación de las entidades deben quedar cumplidas con una antelación no menor de 30 (treinta) días contados al vencimiento del plazo establecido para su apertura, refrendado de 1/3 (un tercio) de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para que se repida al respectivo.

1.5.7. Únicamente puede concederse prórroga del plazo fijado para la habilitación cuando por causas no imputables a la entidad, debidamente documentadas, no se haya dado cumplimiento al requisito establecido en el punto 1.5.2. En tal caso, la solicitud de prórroga debe deducirse por escrito antes del vencimiento del plazo, acompañando pruebas fehacientes de las causas que se invocan.

1.6. Incumplimiento.

La falta de cumplimiento dentro del plazo fijado de cualquiera de los disposiciones de esta Sección, dará lugar a la cancelación de la autorización acordada, en dándose curso a ningún nuevo pedido hasta transcurrido un año a partir de la comunicación de ese accionamiento (ENVIAR).

1.7. Organismo de la autorización.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ratificará fehacientemente a las solicitudes la resolución del Director del Banco Central de la República Argentina mediante la que se acuerde la autorización así como la fecha en que vence el plazo en que podrá comenzar a operar.

La autorización de ningún modo excluye la obligación a que se refiere la Ley 25.782 y consecuentemente implica la prohibición de actividades, tales como la instalación de dependencias especiales para realizar cobros de servicios y habilitación en empresas asociadas.

Las operaciones vinculadas previas (financieras, públicas y de servicios prestados o utilidades) en las condiciones establecidas en la resolución que, en forma de las condiciones específicas admitidas con el Banco Central de la República Argentina y otras entidades financieras, podrán realizarse con asociados que -en todos los casos- deberán acreditar la suscripción de cuotas sociales por un importe mínimo de \$ 200 y hallarse radicadas en el partido, departamento o división jurisdiccional provincial equivalente (o circunscripción electoral en la Ciudad de Buenos Aires) correspondiente al domicilio de la entidad, lo cual deberá acreditarse fehacientemente por el interesado, para el momento de la inscripción del acta de fundación o, en el caso de personas jurídicas, mediante la presentación del instrumento correspondiente (ordenario o ante el interventor estandarizado) debidamente registrada que hubiere modificado el domicilio social fijado estatutariamente o bien acta de asamblea que, cumpliendo con los requisitos legales, señale su disolución.

Versión: 26. COMUNICACION "K" 4421 Vigencia: 25/02/2016 Página 5



B.C.R.A. Sección 1. Autorización. **CAJAS DE CRÉDITO JULY 26, 1982**

En los casos en que las cajas opten por realizar su ámbito de actuación a la localidad o independiente del domicilio de la entidad, el recuento de radicación se observará respecto de esa localidad.

También podrán estar asociadas a la entidad:

- las cooperativas de servicios públicos que -independientemente de su domicilio de radicación- puedan llevarlos en la jurisdicción en la que se encuentren autorizadas a operar a cargo de arrendo, y
- otras cooperativas con no menos de 5 años de funcionamiento que -independientemente de su domicilio de radicación- puedan llevarlos en la jurisdicción en la que se encuentren autorizadas a operar a cargo de arrendo, o
- el aporte de capital a una o más cajas de crédito no podrá superar el 5% del patrimonio neto de la cooperativa, según balanceo del último ejercicio cerrado más cercano a la fecha de la inscripción, que deberá contar con dictamen de auditor externo.

Las cooperativas, cualquiera sea su objeto y porcentaje de participación, deberán integrar totalmente el capital que figure en su respectivo.

Versión: 16. COMUNICACION "K" 4421 Vigencia: 25/02/2016 Página 6



B.C.R.A. - Sección 2. Capitalización. **CAJAS DE CREDITO LEY 26.762**

La exigencia de la Categoría V también resulta aplicable a las cajas que opten por operar exclusivamente con asociados nacionales (según el criterio definido en el punto 1.7. de la Sección 1) en la forma de depósito de dinero de la entidad, siempre que se trate de depósitos de hasta 40.000 Unidades, según el último censo nacional.

2.5. Exigencias por riesgo de crédito.

2.5.1. Determinación.

Se determinará mediante la suma que resulta de aplicar sobre los importes de los conceptos comprendidos -ajustados por los ponderadores de riesgo pertinentes- el porcentaje que se indica, según el activo total de la caja de crédito:

Activo total -porcentaje-	Exigencia %
Menor a 3.000.000	6
3.000.000 a menos de 20.000.000	8
20.000.000 a más	10

2.5.2. Conceptos comprendidos.

Financiamientos -incluye flujos, avales y otros responsabilidades eventuales, cualquiera sea su instrumentación, activos invertidos y demás activos.

2.5.3. Forma de cálculo.

Los conceptos comprendidos se computarán a base de los saldos registrados al cierre del mes anterior al que corresponde la determinación de la exigencia (cobranzas, intereses, actualizaciones por el Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER", más de las provisiones por riesgo de incobrabilidad y de las amortizaciones acumuladas anualmente, sin deducir el 50% del importe mínimo exigido de la provisión por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a depósitos distribuidos de "plazo fijo" y los financiamientos (por ser su cuantía superior a las subrogables) no subrogables).

2.5.4. Prácticas de riesgo.

- 2.5.4.1. Disponibilidades en cuentas corrientes en el Banco Central de la República Argentina, sus instrumentos de deuda (LEBAC, MCBAC, etc.) y operaciones con el activo en caja. 0%
- 2.5.4.2. Disponibilidades en otros entitativos (relaciones) para la recepción del efectivo mínimo o suentos de correspondencia. 20%
- 2.5.4.3. Financiamientos cubiertos con garantías subrogables, correspondientes a plazos fijos emitidos por la misma caja de crédito. 0%

Versión: 2b	COMUNICACIÓN "A" 4421	Vigencia: 22/06/2016	Página 2
-------------	-----------------------	----------------------	----------



B.C.R.A. - Sección 2. Capitalización. **CAJAS DE CREDITO LEY 26.762**

i) Entitativos valores pólizas nacionales, con margen de cobertura no inferior al 70%. 20%

ii) Constituidas por cupones de tarjetas de crédito, con margen de cobertura no inferior al 65%. 75%

2.5.4.4. Financiamientos cubiertos con hipotecas en primer grado o cualquier otro primer grado, con un margen de cobertura no inferior al 75%. 50%

2.5.4.5. Financiamientos con prenda fija con registro en primer grado o cualquier otro primer grado, con un margen de cobertura no inferior al 75%. 50%

2.5.4.6. Financiamientos cubiertos con garantías o recibos otorgados por sociedades de garantía o recibos recibidos en el registro habilitado en el B.C.R.A. o por fondos previsionales constituidos en el presente registro nacional de la propiedad del arrendador y cuarenta con un margen que permita obtener un valor de siniestralidad, con margen de cobertura no inferior al 75%. 50%

2.5.4.7. Deudas Financiamientos -incluye los que concuerden con las prácticas reconocidas en las pautas 2.5.4.3. a 2.5.4.5. Los márgenes de cobertura serán inferiores a los que corresponden según los normos de la Sección 3. - y 4994 activos. 100%

2.6. Responsabilidad patrimonial computable.

A los efectos previstos en la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias del Banco Central de la República Argentina, la responsabilidad patrimonial computable de las cajas de crédito surge de la suma algebraica de los siguientes conceptos, de acuerdo con la información del último balance presentado:

- 2.6.1. Capital social (+/-)
- 2.6.2. Ajustes al patrimonio (-/+)
- 2.6.3. Repuestos de utilidades (-/+)
- 2.6.4. Resultados no asignados (+/-)
- 2.6.5. Provisiones por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a depósitos clasificadas de "completa reserva" y los financiamientos que se encuentran cubiertos con garantías subrogables (50% del importe mínimo exigido) (-/+)
- 2.6.6. Gastos de organización y desarrollo, netos de la amortización acumulada (-/+)

Versión: 2b	COMUNICACIÓN "A" 4421	Vigencia: 22/06/2016	Página 3
-------------	-----------------------	----------------------	----------



3.7. Aportes de capital.

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas al capital, su integración y aumento, los aportes deben ser efectuados exclusivamente al contado y en efectivo.

3.8. Distribución del capital social.

Ningún asociado podrá ser titular de una participación que supere el importe resultante de aplicar el porcentaje sobre el capital social que, según el caso y para cada una de las categorías a que se refiere el punto 3.4. de la Sección 2., se establecieron a continuación:

Categoría	Cooperativas de servicios públicos que prestan servicios en la localidad donde se encuentra sujeta la caja de crédito (cooperativas de gestión, gestión mixta, gestión pública)	Caja cooperativa que no menos de 8 años de funcionamiento	Prestarios asociados
I	10%	6%	1%
II	10%	6%	1%
III	20%	12%	2%
IV	40%	25%	5%
V	50%	25%	5%

En caso de que los totales de cooperativas de servicios públicos, se acumulen las participaciones de cada una de ellas, todo total no podrá exceder el límite establecido (entre 10% y 50%, según categorías).

El capital social se repartirá respecto de las participaciones de cooperativas con objeto ajeno a la prestación de servicios públicos (lope entre 5% y 25%, según categorías).

El asociado titular de la participación conjunta de cooperativas de servicios públicos y de cooperativas con objeto ajeno a esta prestación siempre que se trate de porcentaje que exceda el de los correspondientes a los restantes asociados, según categorías. Es decir, si el asociado a que se refiere el punto 3.4. de la Sección 2. de la presente normativa para las cooperativas de servicios públicos en cada una de las categorías en las que está autorizada a actuar las entidades financieras y, a su vez, las que no prestan esos servicios no supera los topes previstos para ellas.



3.1. Comisión general.

Las cajas de crédito, según la Ley 26.702, solo están autorizadas a captar recursos de personería jurídica que hayan aceptado cuotas fijas en el caso de crédito de consumo, no mayor a \$ 300, y que no sean de carácter financiero, en el caso de crédito de consumo nacional provincial equivalente lo constituido por el estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) correspondiente al dominio de la entidad, lo cual deberá ser demostrado con el libro de domicilio registrado en el pertinente documento de identidad del asociado o, en el caso de personas jurídicas, mediante la presentación del instrumento constitutivo debidamente autenticado o acta de reunión autorizada celebrada y registrada que acredite el otorgamiento de la cuota fija. En todo caso, deberá estar bien actuada de manera que, concurriendo con los requisitos legales, antelada su dirección.

En los casos de cajas que opten por restringir su ámbito de actuación a la localidad correspondiente al dominio de la entidad, el otorgado de nómina se observará respecto de esa localidad.

También podrán operar con la entidad los cooperativistas asociados que independientemente de su domicilio radicados, presten servicios a quienes regularmente en la jurisdicción en la que se encuentran autorizada a actuar la caja de crédito.

La captación de fondos de los asociados se efectuará con ajuste a las condiciones que se enuncian en los puntos 3.2. y 3.3.

3.2. Cuentas a la vista.

3.2.1. En materia de apertura, movimiento y cierre de las cuentas corrientes en cuanto no se encuentren previstas expresamente en esta reglamentación o no resulten aplicables por la naturaleza de las mismas, se aplicarán las disposiciones de la Ley 26.702, en particular, por el punto 3.4. de la Sección 3. de la presente normativa, en lo que respecta a los requisitos de funcionamiento y en la Sección 4. de los puntos sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales". Consecuentemente, los depósitos que se efectúan en estas cuentas no podrán generar rudo deudor.

3.2.2. Las entidades podrán implementar el servicio de "bajas de fondos" para realizar anotaciones de fondos en el momento de la baja de fondos respecto de fondos depositados en estas cuentas a la vista en pesos.

No serán viables a través de las cajas electrónicas de compensación (Comunicación "X" 2537 y complementaria).

En los respectivos contratos, deberán especificarse las condiciones a observarse para el uso del servicio, las causales que determinarán su cancelación y las obligaciones del asociado y de la caja de crédito en su ámbito.

El Banco Central de la República Argentina administrará una "Cuenta de letras de cambio rechazadas por falta de fondos", en la que figurará la norma de las personas que se encuentran autorizadas para operar con el servicio de "bajas de fondos" y sus eventuales cancelaciones, aplicando en la medida que resulte pertinente la norma contenida en el punto 6.4. de la Sección 6. y en la Sección 6. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria".



BCRA - Sección 3. Operaciones pasivas. CAJAS DE CRÉDITO LEY 26.782.

3.2.3. No podrá ser titular de cuentas con el servicio de "impres de copias" las personas que se encuentren inhabilitadas para operar cuentas corrientes bancarias, a cuyo efecto deberá consultarse la "Central de castigos y medidas inhabilitadoras" que administra el Banco Central de la República Argentina.

La inclusión posterior en la base de una persona que sea titular de estas cuentas deberá tener la delegación otorgada en forma fehaciente al Banco.

3.3. Depósitos a plazo (en pesos).

3.3.1. Importe máximo.

§ 20.000 por cuenta y por persona. A este límite dicho condeposante deberá tener sus fondos en tanto y en cuanto el capital impuesto en las cuentas condeposadas a nombre de dos o más personas.

3.3.2. Pluriubicación.

3.3.2.1. Depósitos a tasa de interés.

Según la tasa que libremente se convenga. La liquidación deberá efectuarse desde la fecha de recepción de la imposición hasta el día del vencimiento del depósito.

3.3.2.2. Depósitos con cláusula "CEPI".

Se aplicará la tasa que libremente se convenga al importe actualizado mediante la aplicación del valor del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CEPI"), que sujeta de compare los índices del día tal como anterior a la fecha de constitución y el de igual anterior al día de vencimiento.

3.3.3. Plazo.

Al vencimiento final.

3.3.4. Plazo.

3.3.4.1. Depósitos a tasa de interés.

Mínimo: 30 días.

3.3.4.2. Depósitos con cláusula "CEPI".

Mínimo: 360 días.

En todo lo que no se encuentre previsto en la presente reglamentación -y en lo que resulten de aplicación- según las disposiciones contenidas en las Secciones 1. y 3. de los normativos sobre "Depósitos o inversiones a plazo".

Vencimiento: 25/05/2026

Página 2



BCRA - Sección 4. Operaciones activas. CAJAS DE CRÉDITO LEY 26.782.

4.1. Definición de prestario.

Se considerará prestario al asociado receptor de los fondos o titular de una garantía -responsabilidad asumida por la entidad- que, a su vez, debe ser quien aplique a cubierta provecho de ellos, independientemente de la figura jurídica que se adopte para instrumentar la operación.

De acuerdo con la Ley 26.782, se requiere que el prestario haya suscripto cuentas sociales de la caja de crédito por \$ 200, como mínimo, y que se encuentre radicado en el partido, departamento o división jurisdiccional equivalente (o circunscripción electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) correspondiente al domicilio de la caja de crédito, lo cual deberá ser demostrado con el último domicilio registrado en el pertinente documento de inscripción de la matrícula inmobiliaria. Asimismo, el prestario deberá haber cumplido el procedimiento correspondiente al otorgamiento de su domicilio con facultades de inscripción o más de una inscripción con facultades de inscripción que hubiere modificado el domicilio social (plazo establecido) o bien acta de asamblea que, cumpliendo con los requisitos legales, señalase su dirección.

En los casos de cajas que opten por restringir su ámbito de actuación a la localidad correspondiente al domicilio de la entidad, el incumplimiento de radicación se deberá manifestar respecto de esta localidad.

También podrán operar con la entidad las cooperativas asociadas que -independientemente de su domicilio de radicación- presten servicios a opten regularmente en la jurisdicción en la que se encuentre radicado a través de la caja de crédito.

No resultarán aplicables las disposiciones contenidas en las normas sobre "Inclusión del Ciudad".

4.2. Características de las fraccionaciones.

4.2.1. Importe máximo: \$ 50.000 por prestario, sin perjuicio del menor valor que resulte de la combinación de las disposiciones de la Sección 7.

4.2.2. Plazos máximos.

4.2.2.1. Plazos de pago íntegro al vencimiento o en cuotas no periódicas: un (1) año.

4.2.2.2. Plazos máximos pagaderos en cuotas periódicas mensuales: 60 meses.

4.2.2.3. Plazos máximos para ser acreditados en cuentas a la vista (distintos de los contemplados en los párrafos 4.2.2.1. y 4.2.2.2.): 30 días. Sólo podrá concederse nueva financiación bajo esta modalidad siempre que haya homologado, por lo menos, 10 días corridos desde la constitución de la anterior, sin recurrir a préstamo de otra institución.

Consecuentemente, los préstamos a que se refieren los párrafos 4.2.2.1. y 4.2.2.2. también podrán ser desembolsados en efectivo.

Vencimiento: 25/05/2026

Página 1



B.C.R.A. Sección 4. Operaciones activas. **CAJAS DE CRÉDITO JULY 20, 1992.**

4.2.3. El interés será fuertemente conativo entre las partes pero no podrá ser superior en más de un punto de la tasa efectiva anual cobrada por las restantes entidades financieras en operaciones similares, conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones Financieras (artículo 20, letra según Ley 25.116) y en el artículo 112 de la Ley 20.337.

A este efecto, se tendrá en cuenta los préstamos sin garantía y con garantía hipotecaria o prendaria y los datos que surjan de la última encuesta telefónica por el Banco Central al momento de otorgamiento de la financiación.

4.2.4. El cargo por el servicio administrativo, -cubierta sea su totalidad, incluyendo eventuales primas por seguros-, deberá estar relacionado con los costos efectivos de la prestación y no podrá ser superior a un quinto de la tasa de interés cobrada.

4.2.5. El conjunto de los financiamientos de pago integra el inventario o en cuenta no pagada (punto 4.2.2.1), así como el conjunto de las transacciones 4.2.3. La información de este inventario deberá ser actualizada trimestralmente y deberá estar disponible en sus cuentas a los siguientes fines, calculados sobre la responsabilidad patrimonial computable de la caja de crédito del mes anterior al que corresponde:

Periodo	Operaciones por 100 días de plazo	Operaciones de hasta 180 días de plazo	Préstamos para ser amortizados en cuotas a la vida
1er. ejercicio	10%	20%, que se incrementará en media equivalente al margen no utilizado de las operaciones de más de 100 días, en su parte al 20%	100%
2° ejercicio	20%	40%, que se incrementará en media equivalente al margen no utilizado de las operaciones de más de 100 días, en su parte al 60%	125%
3er. ejercicio	40%	60%, que se incrementará en media equivalente al margen no utilizado de las operaciones de más de 100 días, en su parte al 100%	150%
4° ejercicio y en adelante	50%	70%, que se incrementará en media equivalente al margen no utilizado de las operaciones de más de 100 días, en su parte al 125%	200%

El aumento gradual de las proporciones operará siempre que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias verifique que la entidad cumple con todas las condiciones de solvencia establecidas en el artículo 112 de la Ley 20.337, lo que deberá ser observado, los que en ningún caso podrá ser inferior a los porcentajes señalados para el inicio de actividades.

Versión: 2a. COMUNICACIÓN "K" 4621 Vigencia: 25/02/2016 Página: 2



B.C.R.A. Sección 4. Operaciones activas. **CAJAS DE CRÉDITO JULY 20, 1992.**

4.2.6. Los préstamos pueden ser cancelados anticipadamente en cualquier momento sin recargo.

4.2.7. En lo que no resulte modificada por la presente reglamentación, será de aplicación un artículo de la Ley de Instituciones Financieras (artículo 20, letra según Ley 25.116) y en el artículo 112 de la Ley 20.337.

4.3. Requisitos para el otorgamiento de las financiaciones.

4.3.1. Leyajo del prestatario.

4.3.1.1. Apertura.

La entidad deberá llevar un legajo de cada deudor de su cartera.

En lo que no resulte modificado a favor de la entidad sin responsabilidad para el cedente -entidad económica receptora de los fondos-, deberá abrimse el legajo del financista, librando, desde, cobrador o asignado de los respectivos instrumentos, contribuidos con los datos en principio y director pagadores, el que deberán estar al día.

4.3.1.2. Contenido.

El legajo deberá contener todos los elementos que permitan obtener correctas evaluaciones acerca de la situación económica y social del prestatario y proyección del préstamo.

Constará las calificaciones con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Sección 3, y datos que permitan verificar el cumplimiento de las regulaciones establecidas en materia crediticia (punto 7).

Adicionalmente, deberá constar, cuando correspondiere, las exigencias a que se refieren los puntos 4.1, 4.2 y 4.3.

También deberá constar con información acerca de la totalidad del margen de crédito asignado al prestatario y responsabilidades eventuales asumidas respecto de él, cualquiera sea el concepto o línea crediticia.

4.3.2. Seguro especial de préstamo.

Se deberá exigir que el legajo cuente con los datos que permitan la identificación del prestatario, de acuerdo con las normas sobre "Documento de Identificación en Vigencia", y con un informe de la entidad sobre los elementos evaluados para el otorgamiento del crédito (datos como edad, actividad del deudor y origen de los recursos para el pago), cuando se trate de préstamos que reúnan las siguientes condiciones:

Versión: 2a. COMUNICACIÓN "K" 4621 Vigencia: 25/02/2016 Página: 2



BCRA, Sección 4. Operaciones activas. **CAJAS DE CRÉDITO LEY 20.782**

4.3.2.1. Prestatarios.

Pensiones fijas no vinculadas a la caja de crédito.

4.3.2.2. Coactivos/as.

Sólo podrán concertarse bajo la modalidad de pago de cuotas mensuales (pólizas frías) o aliviarlo y atender hasta los límites que se enuncian a continuación:

- i) \$ 3.000, en la totalidad de las operaciones de garantía admisión.
- ii) \$ 12.000, en la totalidad de operaciones con garantía prelación.
- iii) \$ 20.000, en la totalidad de operaciones con garantía hipotecaria.

El conjunto de operaciones concertadas con un mismo prestatario, bajo estas mismas condiciones de garantía, no podrá superar \$ 25.000.

4.3.2.3. Límite global de la cartera.

El conjunto de estas coberturas no podrá superar una vez la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que correspondiera.

El conjunto de este tipo de asistencia no obsta a que, en el caso de que se concertar al mismo prestatario como facultades crediticias, deban observarse las disposiciones en materia de contenido del legajo de coberturas establecidas en el punto 4.3.1.

4.3.3. Apoyos formales.

El legajo y los anexos podrán llevarse en medios magnéticos.

4.4. Cumplimiento de las obligaciones legales.

De corresponder, deberán observarse los recaudos establecidos en los puntos 1.2. y 1.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión crediticia".

4.5. Declaración jurada sobre vinculación a la caja de crédito.

Procederá cumplimentar los requisitos previstos en el punto 1.4. de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión crediticia" respecto de los prestatarios cuyo deuda (por todo concepto) más el importe de la financiación solicitada, al momento de otorgamiento de esta, exceda del 25% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del último día del mes anterior al que correspondiera o el equivalente a \$ 10.000, de ambas en mayor.

4.6. Financiaciones significativas.

Las financiaciones, cuantías que excedan el 0,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la caja de crédito, o el importe de las mismas que superen al monto de la deuda de la caja de crédito, serán otorgadas por el mayor, absteniéndose de otorgarlas en caso de que el monto de la financiación sea inferior al monto que se indica al otorgamiento del apoyo crediticio o \$ 10.000, de ambas en mayor, absteniéndose con la opción previa del funcionario de mayor jerarquía del área de coberturas o comercial responsable de decidir en materia crediticia o Gestión Operativa o autorizarlo equitativamente y ser aprobada por el Consejo de Administración por mayoría.

Versión: 26. COMUNICACIÓN "A" 4421 Vigencia: 25/06/2016 Página 4



BCRA, Sección 4. Operaciones activas. **CAJAS DE CRÉDITO LEY 20.782**

4.7. Pólizas vinculadas.

Se aprobó las definiciones vigentes para las restantes entidades financieras (deuda) de la Comunicación "A" 4420 y de los 4.2. de la Comunicación "A" 4421, No siendo el caso lo previsto en el tercer párrafo del punto 2. de la resolución obrando por dicha comunicación).

Las decisiones de las autoridades mencionadas deberán constar en los correspondientes libros de actas.

4.7. Pólizas vinculadas.

Se aprobó las definiciones vigentes para las restantes entidades financieras (deuda) de la Comunicación "A" 4420 y de los 4.2. de la Comunicación "A" 4421, No siendo el caso lo previsto en el tercer párrafo del punto 2. de la resolución obrando por dicha comunicación).

4.8. Prohibiciones.

4.8.1. Otorgar asistencia crediticia en la que certificados de depósito a plazo emitidos por otras cajas crediticias en garantía del cumplimiento de préstamos, que cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión, última negociación o transferencia, mientras mantenga vigente esa facultad, cuando las cajas crediticias tengan uso de refinanciación o adelanto del Banco Central de la República Argentina para transacciones transadas de liquidez.

4.8.2. Otorgar asistencia en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a sus prestatarios en general a los funcionarios con atribuciones para resolver en materia de coberturas, toda la categoría de gerente o equivalente, actuales y las de alta jerarquía, a juicio de la propia entidad, adoptar decisiones valiantes en dicha materia.

4.8.3. Otorgar préstamos interfinancieros.

4.8.4. Financiar al sector público nacional, provincial o municipal, incluidas las empresas y demás entidades relacionadas.

4.8.5. Adquirir y mantener acciones sueltas a excepción de capital mínimo por riesgo de mercado (Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras").

4.8.6. Comprar valores de otras entidades financieras.

Se exceptúan aquellas de estas restricciones, la tenencia de instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de la República Argentina, de títulos públicos nacionales en pesetas que tengan cotización normal y habitual en los mercados, con plazo residual de hasta 180 días y las operaciones de pase concertadas con esa institución.

Versión: 26. COMUNICACIÓN "A" 4421 Vigencia: 25/06/2016 Página 5



B.C.R.A. Sección 4. Operaciones activas. CAJAS DE CRÉDITO JULY 20. 1992.

5.1.4. Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscritas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta institución, cuando sea el primer día de la operación, siempre que el monto de las créditos no exceda de \$ 20.000.000 con respecto de su patrimonio (100%).

5.2. Reservas.

5.2.1. Depósitos en primer grado sobre inmuebles o cualquiera sea su grado de plusvalía siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados (margen de cobertura: 75%).

5.2.2. Prenda (pelo con registro en primer grado o con desahucio) sobre vehículos autorizados y máquinas agrícolas -en la medida que sean registradas en el pertinente registro nacional de la propiedad del autor y cuenten con un margen que permita obtener un nivel de refinancia- (margen de cobertura: 75%).

5.3. Otras.

Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscritas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta institución, cualquiera sea el primer día de la operación, en la medida que no se cumple el requisito mencionado en el punto 5.1.4. (margen de cobertura: 100%).

5.4. Reservas garantizadas.

Las garantías no incluidas explícitamente en los puntos precedentes, tales como la hipoteca en grado distinto de primero y la prenda o caución de acciones o documentos comerciales no tendrán tratamiento diferencial.

5.5. Consideración de las garantías activadas.

Las garantías activadas se consideran tales sólo en tanto no se produzcan circunstancias que, por afectar la calidad, las posibilidades de realización, la situación jurídica o otros aspectos relativos a los bienes gravados, disminuyan o anulen su valor de realización, gravitando negativamente en la integridad y/o efectividad de la garantía.

5.6. Méritos de cobertura.

Para su determinación en operaciones sujetas con garantías concentradas bajo figura distinta del descuento, se tendrá en cuenta el importe de capital o intereses.

5.7. Cobertura parcial con garantías.

Cuando las garantías activadas no cubren la totalidad de la obligación del prestatario, la parte no abarcada con esa cobertura tendrá el tratamiento establecido para deudas sin garantías.

A tales efectos deberá tenerse en cuenta en forma pormenorizada el valor de mercado de aquellos activos que cuenten con cobertura, según lo contemplado en el punto 5.1.3.

Versión: 26. COMUNICACION "K" 4421 Vigencia: 25/02/2016 Página: 3



B.C.R.A. Sección 5. Efectivo/money. CAJAS DE CRÉDITO JULY 20. 1992.

5.1. Concepto general.

Se aplicarán las disposiciones establecidas en la materia con carácter general para los depósitos en efectivo y dinero, comprendidos en las normas sobre "Effective money", con las siguientes particularidades:

5.2. Disposiciones particulares.

5.2.1. Para el cálculo de la exigencia de los depósitos a plazo, se considerará el término contractualmente convenido, aplicado a la siguiente escala:

- i) de 30 a 59 días. 10%
- ii) de 60 a 180 días. 12%
- iii) más de 180 días. 2%

Los depósitos en cuentas a la vista y los saldos intercalados estarán sujetos a la tasa del 14%.

5.2.2. El accedente de \$ 20.000 registrado en el impensado-comerciado por titular y por cónyuge o deponente a la vista y a plazo estará sujeto a una exigencia del 100%, a cuyo efecto los saldos deberán verificarse en forma diaria.

A ese efecto correspondió distribuir entre sus titulares en partes iguales, el capital impensado en los sujetos constituidos a nombre de dos o más personas.

La exigencia se calculará sobre el promedio mensual de la suma de los importes excedentes registrados en cada día.

5.2.3. Los conceptos admitidos para la integración de la exigencia serán:

5.2.3.1. Efectivo.

Comprenderá los billetes y monedas mantenidas en la entidad o en custodia en bancos.

5.2.3.2. Cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central de la República Argentina.

5.2.3.3. Cuentas corrientes abiertas en bancos comerciales para la integración de la exigencia de efectivo mismo.

5.2.4. Integración mínima diaria.

Como mínimo, el 50% de la exigencia de efectivo mismo determinada para el mes inmediato anterior deberá ser integrado diariamente con los conceptos a que se refieren los puntos 5.2.3.1. y 5.2.3.2.

5.2.5. No será aplicable el régimen de traspasos contenido en el punto 1.6. de la Sección 1. de las normas sobre "Effective money".

Versión: 26. COMUNICACION "K" 4421 Vigencia: 25/02/2016 Página: 1



BCRA - CAJAS DE CRÉDITO LEY 20.792
Sección 11. Otras disposiciones.

11.1. Garantía de los depósitos.

11.1.1. Los depósitos en cuentas a la vista y a plazo en las cajas de crédito se encuentran asegurados por la cobertura del sistema en las condiciones establecidas en la norma sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos", debiendo abonar a la moneda admitida (pesos) la leyenda a insertar en la documentación del como en la siguiente que se refiere.

11.1.2. Aportes.

Las cajas de crédito efectúan el aporte normal previsto con carácter general. Por otro parte, en relación de la aplicación del mecanismo establecido en los párrafos 3 y 7, de las disposiciones del citado ordenamiento, efectuarán un aporte adicional equivalente al 25% del aporte normal.

11.2. Las cajas de crédito podrán formalizar convenios con otras entidades financieras en las que conste expresamente el consentimiento expreso del Banco Central de Reservas de la Nación en su relación con esta institución (tales como aporte al fondo de garantía de los depósitos, por gastos de representaciones de información y cargos por deficiencias de efectivo propias).

El respectivo convenio deberá ser presentado al Banco Central por la entidad autorizada.

11.3. Las cajas de crédito se encuentran sujetas al cumplimiento de las normas sobre "Sociedad Financiera", "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas", "Prevención del financiamiento del terrorismo" y "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras".

11.4. Las cajas de crédito podrán transferir sus créditos en las condiciones establecidas en las normas sobre "Cesión de cartera de créditos".

11.5. Operaciones no admitidas.

11.5.1. Operaciones con moneda extranjera y/o con metales preciosos.

11.5.2. Concentración de operaciones de pago y a término, excepto operaciones de posesión al Banco Central de la República Argentina o de pagar pasivo con otros establecimientos financieros.

11.5.3. Mantener participaciones en otras sociedades, salvo en empresas de servicios públicos en la medida en que sea necesario para obtener su prestación.

11.5.4. Operar por intermediación en operaciones de tipo tenencia.

Ella, sin perjuicio de lo que se haya establecido en forma específica en las restantes disposiciones de estas normas.

Versión: 26 - COMUNICACIÓN "A" 4421

Vigencia: 25/06/2016

Página 1



BCRA - CAJAS DE CRÉDITO LEY 20.792
Sección 11. Otras disposiciones.

11.6. La instalación de cajas o armaríos deberá ser notificada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, accionando el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas por las normas respectivas, con una antelación de la fecha de la permitida habilitación de por lo menos:

- 10 (diez) días corridos, cuando se instale dentro de las cajas con accionamiento eléctrico o control de los locales.
- 30 (treinta) días corridos, cuando la instalación opere fuera de su casa.

Cuando se instalen cajas o armaríos interconectados con una o más entidades financieras, se deberá acopiar al detalle de la composición de toda la red en su conjunto.

Versión: 16 - COMUNICACIÓN "A" 4421

Vigencia: 25/06/2016

Página 2

B.C.R.A.		ORDEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CALAS DE SOBRECARGO (LEY 26.787)				OBSERVACIONES	
Art. / Inc.	Par.	Com.	A. Norma de Orden	Art. / Inc.	Punto	Par.	
TERCER ORDENADO							
1.							
1.3		"A. 4183	Unico	1.	1.2.		
1.3		"A. 4183	Unico	1.	1.3.		Según Com. "W" 4421, pta. 1. y 2.
1.4		"A. 4183	Unico	1.	1.4.		Según Com. "W" 4421, pta. 3.
1.8		"A. 4183	Unico	1.	1.8.		
1.9		"A. 4183	Unico	1.	1.9.		
1.7		"A. 4183	Unico	1.	1.7.		Según Com. "W" 4421, pta. 2.
2.							
2.1.		"A. 4183	Unico	2.	2.1.		
2.2.		"A. 4183	Unico	2.	2.2.		
2.3.		"A. 4183	Unico	2.	2.3.		Según Com. "W" 4421, pta. 3.
2.4.		"A. 4183	Unico	2.	2.4.		
3.							
3.3.		"A. 4183	Unico	3.	3.3.		Según Com. "W" 4421, pta. 1.
3.4.		"A. 4183	Unico	3.	3.4.		Según Com. "W" 4421, pta. 2.
3.5.		"A. 4183	Unico	3.	3.5.		Según Com. "W" 4421, pta. 3.
3.6.		"A. 4183	Unico	3.	3.6.		Según Com. "W" 4421, pta. 4.
4.							
4.1.		"A. 4183	Unico	4.	4.1.		Según Com. "W" 4421, pta. 5.
4.2.		"A. 4183	Unico	4.	4.2.		
4.3.		"A. 4183	Unico	4.	4.3.		
4.4.		"A. 4183	Unico	4.	4.4.		
4.5.		"A. 4183	Unico	4.	4.5.		
4.6.		"A. 4183	Unico	4.	4.6.		
4.7.		"A. 4183	Unico	4.	4.7.		
4.8.		"A. 4183	Unico	4.	4.8.		
5.							
5.1.		"A. 4183	Unico	5.	5.1.		Según Com. "W" 4421, pta. 6.
5.2.		"A. 4183	Unico	5.	5.2.		
5.3.		"A. 4421		5.	5.3.		
5.4.		"A. 4183	Unico	5.	5.4.		
5.5.		"A. 4183	Unico	5.	5.5.		
5.6.		"A. 4183	Unico	5.	5.6.		
5.7.		"A. 4183	Unico	5.	5.7.		
5.8.		"A. 4183	Unico	5.	5.8.		
5.9.		"A. 4183	Unico	5.	5.9.		
5.10.		"A. 4183	Unico	5.	5.10.		
5.11.		"A. 4183	Unico	5.	5.11.		Según Com. "W" 4421, pta. 6.
5.12.		"A. 4183	Unico	5.	5.12.		
5.13.		"A. 4183	Unico	5.	5.13.		

B.C.R.A.		ORDEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CALAS DE SOBRECARGO (LEY 26.787)			
Art. / Inc.	Par.	"A. 4183	Unico	Art. / Inc.	Par.
7.					
7.1.		"A. 4183	Unico	7.	7.1.
7.2.		"A. 4183	Unico	7.	7.2.
7.3.		"A. 4183	Unico	7.	7.3.
7.4.		"A. 4183	Unico	7.	7.4.
7.5.		"A. 4183	Unico	7.	7.5.
7.6.		"A. 4183	Unico	7.	7.6.



TEXTO ORDENADO		CAJAS DE CREDITO (LEY 25 732)				NORMA DE ORIGEN			Punto	Párr.	OBSERVACIONES
Banco	París	Párr.	Com.	Artículo	Cap.	Sec.	Inc.				
8.	8.1.		'N° 4183	Unico	8.	16.1.					
	8.2.		'N° 4183	Unico	8.	16.2.					
	8.3.		'N° 4183	Unico	8.	16.3.					
	8.4.		'N° 4183	Unico	8.	16.4.					
	8.5.		'N° 4183	Unico	8.	16.5.					
	8.6.		'N° 4183	Unico	8.	16.6.					
	8.7.		'N° 4183	Unico	8.	16.7.					
9.	9.1.		'N° 4183	Unico	9.	16.1.					
	9.2.		'N° 4183	Unico	9.	16.2.					
	9.3.		'N° 4183	Unico	9.	16.3.					
	9.4.		'N° 4183	Unico	9.	16.4.					
10.	10.1.		'N° 4183	Unico	10.	18.1.					
	10.2.		'N° 4183	Unico	10.	18.2.					
	10.3.		'N° 4183	Unico	10.	18.3.					
	10.4.		'N° 4183	Unico	10.	18.4.					
11.	11.1.		'N° 4183	Unico	11.	11.1.					
	11.2.		'N° 4183	Unico	11.	11.2.					
	11.3.		'N° 4183	Unico	11.	11.3.					Según Com. N° 4481, pág. 9.
	11.4.		'N° 4183	Unico	11.	11.4.					Según Com. N° 4481, pág. 9.
	11.5.		'N° 4425	Unico	11.	11.5.					Según Com. N° 4481, pág. 9.
	11.6.		'N° 4425	Unico	11.	11.6.					